

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/17/2015  
DE CLASIFICACIÓN PARA ATENDER LOS RECURSOS DE REVISIÓN  
01426/INFOEM/IP/RR/2015 Y 01427/INFOEM/IP/RR/2015, ACUMULADOS.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de septiembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de los recursos de revisión 01426/INFOEM/IP/RR/2015 y 01427/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos en contra de las solicitudes 00170/IEEM/IP/2015 y 00171/IEEM/IP/2015, respectivamente, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] en representación de la persona jurídico colectiva "[REDACTED]", presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, dos solicitudes de acceso a la información pública

La primera solicitud fue registrada con el número de folio 00170/IEEM/IP/2015 y en ella requirió:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requerimos las facturas de todos los gastos que se realizaron en el desarrollo del proceso electoral 2014-2015 en el distrito 27 (junta distrital y juntas municipales que lo conforman) particularmente en el arrendamiento de los inmuebles, los apoyos económicos para: A. Adquisición de cafetería en las sesiones de los Consejos; B. Compra de alimentos para las actividades del sellado y foliado de las boletas electorales; C. Compra de alimentos para las sesiones de la Jornada Electoral y de los Cómputos. Asimismo, se les solicita informar si el IEEM tiene un procedimiento para verificar que los precios reportados por los Enlaces Administrativos correspondan a los precios reales de mercado, puesto que es sabido

que en el sector público es frecuente que se incrementen los precios. Agradecemos su respuesta.” (Sic.)

La segunda solicitud fue registrada con el número de folio 00171/IEEM/IP/2015 y en ella requirió:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requerimos el monto de los vales de gasolina que se le otorgó a cada uno de los vocales del proceso electoral 2014-2015 en el distrito 27 (junta distrital y juntas municipales que lo conforman) y el documento soporte que ampare que se utilizó el combustible en las actividades reportadas. Agradecemos su respuesta.” (Sic.)

**II.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a las dos solicitudes formuladas por el particular, las turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de México, corresponde a la Dirección de Administración aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

**III.** Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, dio respuesta a las dos solicitudes de información, en el siguiente sentido:

#### Respuesta a la solicitud **00170/IEEM/IP/2015.**

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00170/IEEM/IP/2015, a través de la cual se requiere: “Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requerimos las facturas de todos los gastos que se realizaron en el desarrollo del proceso electoral 2014-2015 en el distrito 27 (junta distrital y juntas municipales que lo conforman) particularmente en el arrendamiento de los inmuebles, los apoyos económicos para: A. Adquisición de cafetería en las sesiones de los Consejos; B. Compra de alimentos para las actividades del sellado y foliado de las boletas electorales; C. Compra de alimentos para las sesiones de la Jornada Electoral y de los Cómputos. Asimismo, se les solicita informar si el IEEM tiene un procedimiento para verificar que los precios reportados por los Enlaces Administrativos correspondan a los precios reales de mercado, puesto que es sabido que en el sector público es frecuente que se incrementen los precios. Agradecemos su respuesta..” (sic); En respuesta, hacemos de su conocimiento que el monto ejercido por los gastos de administración del Distrito Electoral solicitado, asciende a la cantidad de \$640,938.34 (seiscientos cuarenta mil novecientos treinta y ocho pesos 34/100 M.N.) y que la información por usted solicitada es pública; sin embargo, este Instituto Electoral no cuenta con la documentación solicitada en el formato necesario para su transmisión vía el SAIMEX toda vez que el volumen de hojas para atender su solicitud se encuentran en un gran número de carpetas y pólizas generadas con motivo de la atención al Proceso Electoral que refiere, mismas

que ha resultado humanamente imposible escanear dentro de los términos establecidos; en virtud, de que dicha actividad implicaría dejar de realizar las funciones encomendadas en el Manual de Organización de este Instituto Electoral, así como las labores que actualmente lleva a cabo el área financiera de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México. No omito mencionar que, una vez que realice la revisión de las facturas, de aquellas que sean de su interés; el Instituto le proporcionará copia simple sin costo alguno. Por lo que con el ánimo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, se reitera a Usted la disposición plena para que acceda al gran número de documentos solicitados sin costo alguno, en las oficinas de este Instituto, tal y como lo señala la Ley de la materia y, únicamente en el caso de que en ejercicio de su propio derecho requiera la reproducción de los documentos, se le proporcionará copia simple. Es así, que con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información, se concede el ACCESO IN SITU, para que comparezca el solicitante ante este Instituto Electoral del Estado de México en días y horas hábiles, en su edificio sede ubicado en Paseo Tollocan No. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, C.P. 50160; con la servidora pública electoral habilitada de la Dirección de Administración, Silvia Melina Gómez Preisser, Subdirectora de Recursos Materiales de la Dirección de Administración de este órgano electoral. Para una mejor atención y si así lo estima conveniente, se le invita a que realice una cita previa en la Unidad de Información en el teléfono (722) 2 75 73 00, extensión 3448.

#### Respuesta a la solicitud **00171/IEEM/IP/2015**.

En respuesta, hacemos de su conocimiento que el monto ejercido y entregado en vales de combustible a todos los Vocales Distritales y Municipales del Distrito Electoral solicitado, asciende a la cantidad de \$185,890.00 (ciento ochenta y cinco mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.). Asimismo, y considerando que los documentos soporte que amparan en qué se utilizaron dichos recursos son públicos; sin embargo, este Instituto Electoral no cuenta con la documentación solicitada en el formato necesario para su transmisión vía el SAIMEX toda vez que el volumen de hojas para atender su solicitud se encuentran en un gran número de carpetas de bitácoras de combustible, mismas que ha resultado humanamente imposible escanear dentro de los términos establecidos en virtud, de que dicha actividad implicaría dejar de realizar las funciones encomendadas en el Manual de Organización de este Instituto Electoral, así como las labores que actualmente lleva a cabo el área financiera de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que con el ánimo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, se reitera a Usted la disposición plena para que acceda al gran número de documentos solicitados sin costo alguno, en las oficinas de este Instituto, tal y como lo señala la Ley de la materia y, únicamente en el caso de que en ejercicio de su propio derecho requiera la reproducción de los documentos, se le proporcionará copia simple. Es así, que con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información, se concede el ACCESO IN SITU, para que comparezca el solicitante ante este Instituto Electoral del Estado de México en días y horas hábiles, en su edificio sede ubicado en Paseo Tollocan No. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, C.P. 50160; con la servidora pública electoral habilitada de la Dirección de Administración, Silvia Melina Gómez Preisser, Subdirectora de Recursos Materiales de la Dirección de Administración de este órgano electoral. Para una mejor atención y si así lo estima conveniente, se le invita a que realice una cita previa en la Unidad de Información en el teléfono (722) 2 75 73 00, extensión 3448. No omito mencionar que, una vez que realice la revisión de la información, de aquella que le sea de interés; el Instituto le proporcionará copia simple sin costo alguno.

IV. El mismo tres de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Información entregó al particular las respuestas proporcionadas por el Servidor Público Habilitado, en el mismo sentido señalado en el punto anterior.

V. Inconforme con las respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión 01426/INFOEM/IP/RR/2015 y 01427/INFOEM/IP/RR/2015, respectivamente, mediante los cuales argumentó lo siguiente:

Recurso **01426/INFOEM/IP/RR/2015**, recaído a la solicitud 00170/IEEM/IP/2015.

ACTO IMPUGNADO  
ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD  
SÓLO SE ENTREGÓ EL MONTO EJERCIDO POR LOS GASTOS DEL DISTRITO SOLICITADO (\$640,938.34) ARGUMENTANDO QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN EL FORMATO NECESARIO PARA SU TRANSMISIÓN VÍA SAIMEX, Y QUE ESCANEAR DICHA INFORMACIÓN IMPLICARÍA DEJAR DE REALIZAR LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, SIN EMBARGO, EN ESTOS MOMENTOS EL INSTITUTO YA NO SE ENCUENTRA ENFOCADO AL 100% EN EL PROCESO ELECTORAL, PUES SÓLO ESTÁ EN ESPERA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LO TANTO, PODRÍAN ESCANEAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA BENEFICIANDO LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS, PUES LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO ESTÁ INTERESADA EN VERIFICAR LOS GASTOS QUE LLEVÓ A CABO EL IEEM EN EL DISTRITO 27. TAMPOCO SE INFORMÓ CUÁNTO GASTÓ CADA JUNTA EN: A. Adquisición de cafetería en las sesiones de los Consejos; B. Compra de alimentos para las actividades del sellado y foliado de las boletas electorales; C. Compra de alimentos para las sesiones de la Jornada Electoral y de los Cómputos. MUCHO MENOS INFORMÓ "si el IEEM tiene un procedimiento para verificar que los precios reportados por los Enlaces Administrativos correspondan a los precios reales de mercado, puesto que es sabido que en el sector público es frecuente que se incrementen los precios"

Recurso **01427/INFOEM/IP/RR/2015**, recaído a la solicitud 00171/IEEM/IP/2015.

ACTO IMPUGNADO  
NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00171/IEEM/IP/2015  
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SÓLO SE ENTREGÓ EL MONTO EN VALES DE COMBUSTIBLE QUE FUE DE (\$185,890.00) ARGUMENTANDO QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON LA

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN EL FORMATO NECESARIO PARA SU TRANSMISIÓN VÍA SAIMEX, Y QUE ESCANEAR DICHA INFORMACIÓN IMPLICARÍA DEJAR DE REALIZAR LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, SIN EMBARGO, EN ESTOS MOMENTOS EL INSTITUTO YA NO SE ENCUENTRA ENFOCADO AL 100% EN EL PROCESO ELECTORAL, PUES SÓLO ESTÁ EN ESPERA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LO TANTO, PODRÍAN ESCANEAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA BENEFICIANDO LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS. ADEMÁS, ES SABIDO QUE EL IEEM CUENTA CON EQUIPO DE CÓMPUTO DE ÚLTIMA GENERACIÓN CAPAZ DE ESCANEAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE EN UN BREVE TERMINO, MENOS DE LOS 15 DÍAS HÁBILES QUE LES DA LA LEY. FINALMENTE, SOLICITAMOS QUE CONSIDEREN LOS COMISIONADOS DEL PLENO QUE IR A TOLUCA A REVISAR ESTA INFORMACION NOS IMPLICARÍA UN COSTO EN TIEMPO Y DINERO Y EL IEEM CUENTA CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA ATENDER ESTA PETICION. GRACIAS.

**VI.** Una vez que se informó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, sobre la presentación de los recursos de revisión, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la aprobación de las versiones públicas que originaron los recursos de revisión, para su entrega al ahora recurrente a la brevedad, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM-.

**VII.** El ocho de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información presentó vía SAIMEX, el informe de justificación.

Informe de Justificación a los recursos de revisión 01426/INFOEM/IP/RR/2015 y 01427/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos en contra de las respuestas a la solicitudes 00170/IEEM/IP/2015 y 00171/IEEM/IP/2015, respectivamente.

Como se refirió en la respuesta, la información es pública; sin embargo, es falso que el Proceso Electoral haya concluido, el trabajo cotidiano que se realiza en el Instituto Electoral del Estado de México todavía es considerable y la mayoría del personal eventual ha concluido con su contratación. En este sentido, dada la cantidad considerable de documentos que fueron requeridos por el ahora recurrente, para nosotros es imposible entregarlas dentro del plazo previsto por la ley, más aún cuando requieren la elaboración de versiones públicas y porque el recurrente ha presentado varias solicitudes de acceso a la información pública. Por lo anterior, este Instituto entregará los documentos requeridos en ambas solicitudes, una vez que se haya concluido la elaboración de las versiones públicas.

**CONCLUSIÓN** En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Acumular los dos recursos de revisión, dado que hay identidad en las partes.
3. Sobreseer ambos recursos de revisión, una vez que se hayan entregado los documentos solicitados.

**VIII.** En atención a la petición realizada por la Dirección de Administración y de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información turnó la solicitud de clasificación de información al Comité de Información, para que emita el acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** La información solicitada por el ahora recurrente para dar respuesta a sus solicitudes es la siguiente:

Solicitud	Información	Cantidad
00170/IEEM/IP/2015	Facturas	2062
00171/IEEM/IP/2015	Bitácoras	619
<b>Total de documentos:</b>		<b>2,681</b>

Por tal motivo, derivado de las cargas de trabajo que aún existen, aunado a que la mayoría del personal eventual concluyó sus labores y de la cantidad de documentos requeridos en ambas solicitudes, además de otras en trámite que también están siendo atendidas por la Dirección de Administración, es que se concedió acceso in situ al particular, con la opción de entregar copias simples de las versiones públicas sin costo, de aquellos documentos que fueran de su interés.

**TERCERO.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

**CUARTO.** El artículo 6°, inciso A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Acorde con lo anterior, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, destacan los siguientes artículos:

Artículo 2°, fracciones II y VI; un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

Asimismo, es de destacar que en la atención de solicitudes de acceso a la información pública, la fracción XIV del mismo artículo, dispone que versión pública es el documento en el que se elimina o suprime información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 25, fracción I, se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

Por su parte, los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen en sus artículos 4° y 5°, que cuando para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública.

Así cuando un documento contiene información clasificada y pública, procede su entrega en versión pública.

**QUINTO.** El particular requirió las facturas de todos los gastos que se realizaron en el desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito 27, tanto de la Junta Distrital como de las Juntas Municipales que se ubiquen en el mismo; además, en otra solicitud requirió el documento soporte que ampare el consumo de gasolina que se otorgó a los vocales también de la Junta Distrital 27 y las Juntas Municipales de esa zona.

El Distrito 27, tiene su cabecera en el Municipio de Chalco y comprende a los municipios de Cocotitlán, Juchitepec, Temamatla, Tenango del Aire y Valle de Chalco Solidaridad; esto es, se está solicitando la información de seis municipios del Estado de México, desde el mes en que se abrió el centro de costos en el año dos mil catorce, en que inició el proceso electoral.

Es de señalar que, no obstante la cantidad de información solicitada, ésta es pública, ya que el Instituto Electoral del Estado de México, da cumplimiento al último párrafo del artículo 7° de la Ley de Transparencia, el cual establece que “Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos” y tanto las facturas como las bitácoras actualizan el supuesto antes descrito.

Sin embargo, toda vez que el Proceso Electoral 2014-2015 no ha concluido y que la cantidad de documentos que se requieren tan solo en dos solicitudes son de más de dos mil seiscientos, hacen imposible que la Dirección de Administración, pueda proporcionarlas dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, al mismo tiempo de llevar a cabo las funciones que debe cumplir normalmente.

En efecto, del cinco al veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección de Administración se encontró en el segundo periodo de cierre de Juntas Distritales y Municipales, lo que implicó destinar ocho días posteriores para recibir y organizar veintiún mil ciento noventa y nueve bienes muebles (equipo electrónico, mobiliario y automóviles).

Asimismo, dentro de los meses de agosto y septiembre la Dirección de Administración se ha encargado de finiquitar a los servidores públicos contratados como eventuales, dar por terminados los contratos de arrendamiento, organizar el recuento de votos del Distrito XVIII de Tlalnepantla que se llevó a cabo el día veintiséis de agosto en el Centro de Formación y Documentación Electoral, realizar el levantamiento físico de inventario de bienes consumibles correspondiente al primer semestre del año dos mil quince, ello independientemente de las labores cotidianas que debe realizar en cumplimiento al Programa Anual, suministrar de bienes y servicios al Instituto, así como pagar la nómina de los servidores electorales permanentes.

No se debe dejar de lado el precedente de los expedientes acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP/JDC/88/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dieron origen a la tesis “BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”, en cuyo cuerpo de la sentencia se aborda el tema de la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe valorarse también cuando se presenta una solicitud de acceso a la información pública.

**“Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición.**

Sobre el principio de racionalidad, se ha establecido que consiste en **que la ley y la justicia, no pueden prescindir de la "razón"**, como elemento primario y sustancial de todo el conocimiento jurídico.

Por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, **ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional**, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada.

Mediante la aplicación del principio antes mencionado, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso.

El vocablo "racionalidad", significa lo relativo a la razón, y está última, se define como la facultad por la que una persona, tiene un conocimiento, ordena sus experiencias, tendencias, y conducta y posteriormente, la ajusta con la realidad objetiva.

El término racionalidad acepta a su vez dos connotaciones esenciales:

**Racionalidad técnica: Está íntimamente vinculada con el concepto de proporcionalidad, que por su parte, hace alusión a una relación prudente o justa, entre dos cosas, atendiendo a su magnitud, cantidad o grado.**

Racionalidad jurídica: Siguiendo esa misma sistemática, se refiere a la adecuación o equilibrio que existe entre la solución propuesta y el orden normativo. Por ello, en un sistema normativo convencional, se actúa racionalmente, cuando se procede acorde con los principios y directrices que se desprenden de la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes que emanen del Congreso de la Unión, y cualquier disposición de carácter general.

En ese orden de ideas, el ejercicio justo y sensato del principio de racionalidad, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

A efecto de aplicar adecuadamente el principio de racionalidad, deberá reflexionarse si entre las opciones a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso.

Desde una arista distinta, se ha considerado que **los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.**

**Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados,** de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable.

[Énfasis añadido.]

Esto nos lleva a la reflexión de que ningún derecho es ilimitado, incluso, el derecho de acceso a información pública puede someterse al análisis de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en el sentido de que la solicitud no debe ser indiscriminada al grado de someter al órgano estatal a una voluntad desmedida y se debe evitar todo abuso, en cuanto a la frecuencia de las solicitudes como a la cantidad y forma de los documentos solicitados.

En este sentido, en ningún momento se negó el acceso a la información pública, simplemente la cantidad de documentos requeridos en tan sólo dos solicitudes de acceso a la información, hizo imposible su entrega dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia, ya que la elaboración de las versiones públicas que se entregarán, implicaron las siguientes acciones:

#### **De las facturas:**

1. Las facturas solicitadas se encontraban ordenadas por número de folio en más de trescientas setenta carpetas, junto con todas las de las cuarenta y cinco Juntas Distritales y ciento veinticinco Municipales, por lo que fue necesario, identificarlas expediente por expediente las facturas de las seis Juntas requeridas de entre las trescientas setenta carpetas.

Es importante destacar que debido a la organización que por motivos de contabilidad se realiza en el Instituto, las facturas están organizadas por orden numérico de cheque de póliza y no por Juntas Distritales y

Municipales o por centro de costo; esto implica que todos los pagos que se realizan y se genera una factura, se organizan y guardan en estas trescientas setenta carpetas.

2. Extraer de los expedientes las dos mil sesenta y dos facturas.

Toda vez que las carpetas contienen todos los pagos del Instituto, fue necesario extraer los expedientes, haciendo una relación de los que corresponden a cada carpeta para que una vez finalizado el procedimiento puedan ser reintegradas.

3. Fotocopiar las facturas identificadas en los expedientes.

Las facturas forman parte de un expediente en donde se respalda el pago efectuado con recursos públicos y cada expediente puede contener solicitud, póliza de cheque, original y copia, formato de desglose de importes y partidas presupuestales, oficios soporte de gastos e incluso minutas de actas de aprobación; estos documentos se encuentran engrapados formando un expediente, por lo que es necesario identificar la factura y fotocopiarla.

4. Analizar, clasificar y separar, para identificar aquellas que requieren versión pública.

Como se verá a lo largo del presente Acuerdo, existen tres tipos de facturas, por lo que fue necesario revisar cada una para identificar cuáles tienen datos personales que deban ser clasificados. De la revisión, se concluyó que las facturas de personas físicas y los formatos de pago de limpieza contienen datos personales confidenciales, por lo que hace a las facturas de personas jurídico-colectivas, son públicas en su totalidad.

5. Eliminar las partes o secciones clasificadas.

Se eliminaron los datos personales confidenciales, en términos de lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

6. Volver a fotocopiar las facturas.

7. Escanear las más de dos mil facturas.

### De las bitácoras:

1. La Dirección de Administración, integra el historial de solicitud y entrega de gasolina para la realización de las actividades en las Juntas Distritales y Municipales y las integra en más de cuarenta carpetas, por lo que fue necesario buscar en esas carpetas y entre las cuarenta y cinco Juntas Distritales y las ciento veinticinco Juntas Municipales, las bitácoras correspondientes a cada municipio solicitado y al Distrito 27.
2. De las más de cuarenta carpetas, extraer sólo los expedientes correspondientes a las 6 Juntas Municipales y la Junta Distrital requerida.
3. Por cada bitácora se elaboran expedientes que contienen el resumen, las solicitudes y en ocasiones otros documentos relacionados con la Comisión, por lo que fue necesario identificar y extraer cada bitácora.
4. Fotocopiar las bitácoras, porque se elaboran por los dos lados de las hojas.
5. Armar un nuevo expediente únicamente con las bitácoras de las juntas solicitada para analizar las seiscientos diecinueve fojas e identificar si existe información clasificada.
6. Eliminar las partes o secciones clasificadas en las bitácoras y elaborar las versiones públicas en términos de lo señalado en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.
7. Volver a fotocopiar las seiscientos diecinueve bitácoras.
8. Escanear las seiscientos diecinueve bitácoras para su entrega.

**SEXTO.** En el presente apartado se detallará y analizará la información contenida en las facturas y bitácoras que debe ser clasificada como confidencial.

Las facturas que obran en los archivos de la Dirección de Administración, de la Junta Distrital 27, con cabecera en el Municipio de Chalco y las Juntas Municipales de Cocotitlán, Juchitepec, Temamatla, Tenango del Aire y Valle de Chalco Solidaridad, son de tres tipos: (I) facturas de personas jurídico-colectivas (II) facturas de personas físicas y (III) los formatos de pago de limpieza, los cuales contienen los siguientes datos confidenciales:

- Facturas de personas físicas
  - RFC
  - Domicilio
- Formatos de pago de limpieza
  - Credencial de elector por ambos lados

Es de precisar que las facturas de personas jurídico-colectivas, no contienen información clasificada.

Las bitácoras que ascienden a un total de seiscientos diecinueve y contienen las placas de autos particulares propiedad de personas físicas; esto es, de servidores electorales que utilizaron sus vehículos para cumplir con las comisiones que les fueron asignadas como parte de sus actividades en el Proceso Electoral 2014-2015.

A continuación se presenta el análisis de la clasificación de la información confidencial.

La Ley de Transparencia, establece en sus artículos 19 y 25, fracción I que el derecho de acceso a la información será restringido cuando se trate de información clasificada como confidencial y que los datos personales son información confidencial.

## **Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial**

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Para el caso que nos ocupa, si bien las facturas y las bitácoras no forman parte de un sistema de datos personales, previo al análisis de esta información conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce,

dispone que los datos personales deben tratarse de conformidad con los principios de finalidad y licitud, además de adoptar las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado.

**Título Segundo**  
**De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales**

**Capítulo Primero**  
**Principios de Protección de Datos Personales**

**Principios**

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

**Principio de Licitud**

**Artículo 7.-** La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

**Principio de Finalidad**

**Artículo 14.-** Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.  
No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

**Título Sexto**  
**De la Seguridad de los Datos Personales**

**Capítulo Primero**  
**Medidas de Seguridad**

**Medidas de Seguridad**

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...  
...  
...

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

La ley Transparencia, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma ley dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Apegados al principio de finalidad que rige a los datos personales, debe entenderse que sólo deben hacerse públicos los datos personales mínimos que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad.

**A) Análisis de la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes -RFC-, contenido en las facturas emitidas por personas físicas.**

Las personas físicas que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos, y tal información no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifica como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, por lo tanto este Comité de Información aprueba su eliminación en las versiones públicas, en los términos previstos por los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

**B) Análisis de la clasificación del domicilio contenido en las facturas emitidas por personas físicas.**

El domicilio fiscal de una persona física es el lugar en donde establece su residencia habitual o el centro en donde realiza sus actividades laborales o comerciales. De tal suerte, el domicilio es el dato personal que permite identificar el lugar en el que un individuo puede ser ubicada, por tal motivo la hace identificable y, si bien es cierto, que para el caso que nos ocupa, los domicilios son de personas físicas a las que el Instituto Electoral del Estado de México pagó el costo de prestaciones de bienes o servicios, este dato no deja de ser personal y como individuos los hace identificables y ubicables, no obstante se trate de la dirección de su vivienda o de su centro de negocios.

Si bien es cierto que en cumplimiento al artículo 29-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales deben contener el domicilio de quien los expida, estos requisitos se establecen para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, pueda realizar sus funciones de fiscalización, por lo que no guarda relación con la transparencia que el Instituto Electoral debe cumplir en cuanto al ejercicio de recursos públicos.

En efecto, el hecho de que un Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia pague bienes y servicios y a consecuencia de ello, el documento que acredita el ejercicio del gasto público, contenga el domicilio fiscal de personas físicas, no implica que éste sea parte de la transparencia, ni genera el que el ciudadano pueda ser molestado en su domicilio con motivo de una solicitud de acceso a la información pública.

Las facturas *per se*, no son información pública, sino que se vuelven de naturaleza pública cuando amparan el ejercicio de recursos públicos, sin que ello implique vulnerar la vida privada de los particulares, por lo que procede su entrega eliminado la información contenida en ellas, como el domicilio.

Por lo anterior, el domicilio de las facturas de personas físicas actualiza el supuesto previsto en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifica como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, por lo que este Comité de Información aprueba su eliminación en las versiones públicas, en los términos previstos por los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

### **C) Análisis de la copia de la credencial de elector contenida en los formatos de pago de limpieza.**

La responsabilidad de expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La expedición de este documento tiene como objetivo principal, que sus titulares puedan ejercer el derecho humano de votar y ser votado, además de que ha sido aceptada como identificación oficial para trámites privados y ante instancias gubernamentales.

La credencial de elector contiene datos personales de sus titulares tan relevantes como nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, fotografía, huella dactilar,

CURP, sexo y firma, además de otros datos como la clave de elector que, si bien es asignada por el Instituto Nacional Electoral, es única e irreplicable por cada ciudadano, además contiene datos relacionados con el domicilio para ejercer el derecho al voto; tales como el Estado, municipio, sección, localidad, emisión y vigencia.

Se trata de un documento que contiene todos los datos necesarios para hacer identificable a un individuo, incluso lo hace ubicable. Ahora bien, la credencial de elector, obra dentro de los formatos de pago de limpieza, para tener el sustento de la persona a quien se le pagó con recursos públicos por el servicio que se indica y para en caso de ser necesario, ubicarlo, sólo para efectos administrativos relacionados con el Instituto Electoral; de tal suerte, cuando se trata de transparencia, ésta se cumple con dar difusión al monto pagado, el concepto y el nombre de la persona a quien se pagó, sin que ello implique revelar otros datos relacionados con su vida privada.

Por tal motivo, procede eliminar las imágenes de las credenciales de elector que aparecen en los formatos de pago, ya que la credencial de elector es un documento de tan alta relevancia que su publicidad puede generar mayores perjuicios a su titular que el beneficio de su entrega, pues es utilizada incluso para trámites oficiales o bancarios; por lo que, toda vez que podría hacerse mal uso de esa copia fotostática, basados en el principio de finalidad, así como de la relevancia de la credencial de elector y los múltiples usos perjudiciales que se le pudieran dar, no procede su entrega.

Por lo expuesto, la credencial de elector actualiza el supuesto previsto en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifica como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, por lo que este Comité de Información aprueba su eliminación en las versiones públicas, en los términos previstos por los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **D) Análisis de las placas de automóviles particulares, contenidos en las bitácoras de entrega de gasolina.**

Derivado del trabajo diario que implica la organización de los procesos electorales, en la mayoría de los casos se asigna un automóvil oficial a cada Junta Distrital y Municipal; sin embargo, en los casos en que no fue posible asignar un automóvil la Junta General mediante ACUERDO N°. IEEM/JG/47/2014, autorizó el pago a ciertas personas que utilizarían su auto particular.

De tal suerte, no todas las actividades de las juntas se llevaron a cabo en automóviles oficiales, sino en particulares también, por lo anterior, cuando se trata de dar transparencia al ejercicio de recursos públicos, relacionado con la entrega de vales de gasolina, los documentos que permiten corroborar que ésta se utilizó en actividades oficiales son las bitácoras, en donde se indica el nombre del servidor público comisionado, la actividad, el lugar a donde asistió, el coche en que se realizó el traslado, así como el monto por gasolina otorgado.

En este sentido, al tratarse de un automóvil particular, propiedad de una persona física, se trata un dato personal confidencial, ya que no guarda relevancia con el ejercicio de recursos públicos, pues en las bitácoras se puede constatar el nombre del servidor público, la comisión realizada el monto de gasolina otorgado y el lugar a donde se trasladó.

Por lo anterior, el número de las placas de los automóviles particulares que los servidores utilizaron para transportarse y cumplir con actividades oficiales, actualiza el supuesto previsto en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifica como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, por lo que este Comité de Información aprueba su eliminación en las versiones públicas, en los términos previstos por los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Comité de Información, aprueba la clasificación de:

1. El RFC y los domicilios contenidos en las facturas de personas físicas.
2. Copia de las credenciales de elector por ambos lados, contenidas en los formatos de pago de limpieza.
3. Las placas de automóviles particulares propiedad de personas físicas, contenidas en las bitácoras.

Toda vez que actualizan el supuesto de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se aprueba su eliminación en las versiones públicas, elaboradas en términos de lo establecido en los artículos 4º y 5º de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Información para que notifique, haga llegar al INFOEM el presente Acuerdo de clasificación, así como las versiones públicas correspondientes.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rubrica)

M. en E. J. Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del  
Lic. Pedro Zamudio Godínez  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información

(Rubrica)

(Rubrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo y  
Titular de la Unidad de Información

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Información